

San Carlos de Bariloche, 19 de mayo de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: YANNIBELLI, MAICO GINO C/ GRUPO KINLEZ S.A. S/ ORDINARIO, Expte. PUMA nro. BA-00497-L-2022, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el , y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien no lo ha contestado.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) La parte actora se encuentra exenta de dar cumplimiento del requisito del depósito previo, exigido por el art. 66 de la ley 5.631.-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 61 de la Ley 5.631 -su doctrina y jurisprudencia-.-

---7) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos se resolvió condenar a la demandada a pagar las diferencias salariales por jornada completa, indemnizaciones por despido (arts. 245, 232 y 233 de la LCT), el agravamiento por emergencia ocupacional (DNU 39/19), la liquidación final (SAC y vacaciones), salarios adeudados de julio a septiembre de 2020, y las multas del art. 2 de la Ley 25.323 y del art. 80 de la LCT. Asimismo se resolvió rechazar los reclamos fundados en la deficiente registración de la categoría reclamada por el actor, el reclamo en concepto de horas extras y las multas de los arts. 10 y 15 de la Ley 24.013.

---Para así decidir el Tribunal dio por probados los siguientes hechos: i) que el actor trabajó desde el 14/10/2019 hasta su despido indirecto el 10/09/2020; ii) que el actor estaba registrado como vendedor de media jornada, pero cumplía jornada completa hasta marzo de 2020; iii) que además de lo registrado, el actor cobraba una suma fija mensual de \$8.100 sin registro; iv) que a fines de julio de 2020 se le comunicó una

suspensión por la pandemia con promesa de pago del 75% del salario, pero la empleadora no acreditó haber pagado los sueldos de julio, agosto y septiembre de 2020; v) que ante la negativa de la empresa a regularizar la jornada y categoría tras ser intimada, el trabajador se dio por despedido.

---El Tribunal fundamentó su convicción en las declaraciones testimoniales, informes de AFIP, las planillas de horarios acompañadas por el actor y la nota de suspensión firmada por el encargado de la firma. Por último se consideró no probado el pago de salarios y la entrega de certificados porque la empresa no presentó los recibos ni la documentación pertinente.

---Se determinó así que la deficiente registración de la jornada constituyó una injuria suficiente para que el trabajador denunciara el contrato tras la negativa de la empresa a corregirlo. El rechazo de las horas extras y la categoría de chofer se fundó en que la prueba aportada fue considerada "deficiente" o "insuficiente".

---Las multas de la Ley 24.013 fueron rechazadas porque la intimación no ha cumplido los presupuestos para la aplicación al no haber probado las condiciones alegadas de la prestación laboral.

---**8) Recurso extraordinario interpuesto por la parte actora – Agravios:**

---La recurrente funda su recurso en inaplicabilidad de ley y doctrina legal calificando a la sentencia de contradictoria con los hechos considerados probados. Específicamente la recurrente se agravia por el rechazo de las multas reclamadas con fundamento en los arts. 10 y 15 de la Ley 24.013.

---Sostiene que resulta contradictorio tener por acreditada la deficiente registración laboral (independientemente de su categoría) y paralelamente tener por no cumplido el presupuesto del artículo 10 Ley 24013 que dice que el empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, debe abonar la multa correspondiente.

---Afirma que al no acreditarse la categoría reclamada, auxiliar b chofer corta distancia CCT 130/75, el Tribunal incurre inaplicabilidad de ley cuando afirma que ello impide aplicar las multas por registración laboral defectuosa indicadas en el artículo 10 Ley 24.013.

---Entiende que resulta inaplicable e infundado pretender fundamentar el rechazo de tal multa en el hecho de no haberse probado una categoría distinta a la consignada en los recibos de haberes, cuando claramente se acreditó que los mismos reflejan una registración laboral defectuosa, presupuesto necesario para aplicar la misma.

---9) Análisis del recurso extraordinario – agravio:

---Corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario planteado por la parte actora por estricta aplicación de la Doctrina Legal establecida en la temática por el Superior Tribunal de Justicia porque todo lo referente a la aplicación de multas y sanciones remiten a cuestiones fácticas exentas de ser revisadas en instancia extraordinaria. Así ha expresado que “/...Por otra parte, sobre la imposición de las sanciones dispuestas en la Ley 24013, este Cuerpo tiene dicho que rubros tales como las diferencias salariales, multas u horas extras resultan materia de estricta apreciación probatoria, reservada en principio al Tribunal de grado y exenta de esta jurisdicción extraordinaria.../” (STJNS3, VI-09571-L-0000 - MORENO FRANCISCO, RAMIRO OSVALDO C/ HIDALGO, GLADYS FABIOLA Y OTROS S/ ORDINARIO (L) – QUEJA, Se. Nro. 15 – 17/02/2022 que ratifica la Doctrina sentada, entre otros en CS1-283-STJ2017 - SANATORIO JUAN XXIII S.R.L. S- QUEJA EN: ASSAN ABOUD OLIMPIA DIVA C/ SANATORIO JUAN XXIII S.R.L. S- RECLAMO S/ QUEJA, Se. Nro. 4 – 20/02/2018).

---10) Decisión:

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, se funda en cuestiones de hecho prueba ajenas a la instancia extraordinaria conforme Doctrina Legal vigente y por ello no resulta admisible la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---I) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---II) **SIN COSTAS** por no haber mediado sustanciación atento que la parte demandada no ha contestado el traslado oportunamente conferido (art. 31, Ley 5.631).-

---III) **NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo art. 25 Ley 5.631. Registración y protocolización automática por sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH